REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	03:00 P.M	HORA FINAL:	03:29 P.M.

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00124-00
DEMANDANTE: EDNA MARGARITA SÁNCHEZ GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

En Villavicencio, a los 29 días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: HENRY LEGUIZAMON CRUZ identificado con C.C. 17.342.519 y T.P. 247.423 del C.S.J.

Parte demandada:

NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES, identificada con C.C. 40.032.019 y T.P. 84.102, como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, identificado con C.C. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C.S.J., en su calidad de apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduprevisora.

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con C.C. 51.829.395 y T.P. 66.333, como representante judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado Henry Leguizamón Cruz, para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

Igualmente, se reconoce a la Abogada Nohora Ofelia Otálora Cifuentes, como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del poder que allega el día de hoy; y a la Abogada Sandra Mónica Acosta García, quien actúa en representación judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calidad que acredita allegando copia auténtica del acto administrativo que así la designa, y por tal virtud se le reconoce personería para actuar.

Se deja constancia de que no se hace presente el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, ni representante del Ministerio Público, sin embargo, dicha ausencia no es óbice para continuar con el trámite de la presente audiencia, conforme al artículo 180 numeral 2 del CPACA.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado no encuentra vicio o causal de nulidad que pueda afectar lo actuado hasta el momento.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados. Sin observaciones.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, los entes demandados propusieron las siguientes excepciones previas, o las que taxativamente señala el artículo 180-6 ibídem:

- **Ministerios de Hacienda**, propuso la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

- **Ministerio de Salud y Protección Social**, propuso las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado"*.

- **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, propuso la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*

Surtido el traslado por Secretaría (fol.308), la parte actora no se pronunció respecto de las excepciones previas planteadas.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva" (propuesta por todos los Ministerios vinculados).

Sustentaron esta excepción los entes ministeriales, señalando grosso modo lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda indicó que en los hechos narrados en la demanda no se le endilga actuación alguna que hubiera podido generar el supuesto daño por el cual se persigue resarcimiento, y las demás entidades accionadas se pueden representar a sí mismas.

El Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la responsabilidad surge por el actuar directo de una persona que ocasiona un perjuicio al patrimonio ajeno, y siendo el hecho generador en el presente asunto la prestación de servicios de salud, se tiene que al analizar las Leyes 10 de 1990, 100 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, así como los Decretos 205 de 2003 y 4107 de 2001, ninguna de estas disposiciones le asigna al Ministerio la función de prestación de servicios en salud, razón por la cual no pudo haber participado en la producción del daño por el cual se demanda.

El Ministerio de las TICs, señaló que la parte actora no presenta argumentos que sustenten su vinculación, la cual es totalmente infundada, pues el ente ministerial no tiene relación alguna con los demandantes o con la extinta CAPRECOM.

El Despacho encuentra sustento para declarar probada esta excepción respecto de los Ministerios de Hacienda y de las TICs, y no probada en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones que se pasan a exponer:

En efecto, de acuerdo con el sustento de la demanda, así como las pruebas allegadas, se desprende la ausencia de participación de parte de los Ministerios de Hacienda y de las TICs, pues dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios de salud, que de acuerdo con la demanda, es la causa del daño por el cual se pretende resarcimiento.

A dicha conclusión ha arribado el Consejo de Estado, al analizar casos análogos al que nos ocupa, en los que ha indicado que al no tener los ministerios dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, no existe mérito para establecer un nexo causal entre su actuar y el daño a la salud por el cual reclaman las víctimas, pues *"...si bien tiene legitimación de hecho referida a la relación que se establece en las pretensiones de la demanda, no la tiene materialmente pues como lo ha reiterado la Sección, la causa material está directamente relacionada con la participación real en el hecho origen que se formula en la demanda"*. Se permite traer a colación el Despacho la providencia de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por la Sección Tercera – Subsección B, dentro del radicado interno 43526, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora, en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, si bien en principio su situación procesal se encuadraría en la anteriormente descrita, en los casos en los que se demanda por hechos en los que ha tenido que ver la extinta CAPRECOM, ha indicado el alto tribunal que *"ante una posible falta de activos remanentes de la liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 140 de 2017, se subrogarán en ese Ministerio dichas obligaciones"*, lo anterior, en virtud del proceso de liquidación del que fue objeto aquella, en el cual ha sido designado el ente ministerial para atender ciertas obligaciones que no puedan ser cubiertas por los remanentes.[1]

Así las cosas, se reitera, habrá de declararse no probada esta excepción únicamente respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva todas las excepciones propuestas por los demandados, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras.

"No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado".

Esta excepción fue sustentada con los mismos argumentos expuestos en la de falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar el Ministerio de Salud que con la demanda no se allegó prueba alguna para endilgar su responsabilidad, razón por la cual, a los argumentos ya expuestos se remite el Despacho para decidir que no tiene vocación de prosperidad.

Corolario de las anteriores consideraciones, se declara no probadas las excepciones de *no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado* y *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por el Ministerio de Salud.

Contrario sensu, se declara PROBADA le excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 26 de julio de 2018, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicado número 25000-23-41-000-2017-01143-01.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y en consecuencia, terminado el presente medio de control respecto de dichas entidades.

Se continua el presente trámite en contra del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se notifica en estrados, indicando a las partes que procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a los artículos 180-6 del CPACA en concordancia con el 226 ibídem.

PARTE ACTORA: Sin recursos.
MINISTERIO DE HACIENDA: Conforme con la decisión.
MINISTERIO DE LAS TICs: Sin recursos.
PAR CAPRECOM LIQUIDADO: Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- A causa de su estado de gestación, la señora Edna Margarita Sánchez Garzón recibió periódicamente atenciones médicas en el puesto de salud de Puerto Concordia – Meta, así como en la ESE Hospital San José del Guaviare. (Fols. 29-36; 51-55; 64-68; 70-77)

- El día 22 de febrero de 2015 ingresó al puesto de salud de Puerto Concordia, en donde se le diagnosticó embarazo de 39 semanas con feto único vivo en presentación podálica, y se ordenó su traslado a la ESE Hospital San José del Guaviare. (Fol. 57)

- Una vez trasladada ese mismo día al Hospital de San José del Guaviare, le fue practicada cesárea de emergencia dando a luz un niño de sexo

masculino, sin embargo, el neonato falleció el 23 de febrero de 2015 a las 02:45 horas. (Fls. 37-42; 47; 58-62; 79-98)

4.2. Pretensiones en litigio

- Declarar administrativa y solidariamente responsables a todos los entes demandados, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del neonato dado a luz por la señora Edna Margarita Sánchez Garzón el día 22 de febrero de 2015.

- Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades enjuiciadas al pago a favor de los demandantes, de los perjuicios materiales e inmateriales, de acuerdo con las sumas señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda (fls. 6-7).

4.3. <u>Problema Jurídico</u>

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades enjuiciadas son responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del neonato dado a luz por la señora Edna Margarita Sánchez Garzón el día 22 de febrero de 2015.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien indica que dicha entidad no cuenta con ánimo conciliatorio, razón por la cual se declara fallida esta etapa.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante:

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 211, y que hacen alusión a los registros civiles de los demandantes, la historia clínica de la señora Edna Margarita Sánchez Garzón, copia del contrato de trabajo por labor contratada, celebrado entre la demandante y Edgardo Miranda Carmona, dictamen médico forense emitido por este último y su hoja de vida. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Testimoniales: Se accede al testimonio del señor EDGARDO MIRANDA CARMONA, el cual se realizará el día de la audiencia de pruebas.

Se negará la prueba solicitada consistente en la declaración de todos los médicos, especialistas, enfermeros, auxiliares de enfermería que atendieron al menor CRISTIAN ALEXIS GUERRERO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. atinente al nombre, domicilio, residencia o un lugar donde puedan ser citados los testigos, de igual manera, no señala el objeto de la prueba.

7.2. Parte demandada:

Ninguna de las entidades enjuiciadas presentó solicitudes de pruebas.

7.3. Prueba de oficio:

Se dispone remitir copia de la historia clínica de la señora Edna Margarita Sánchez Garzón, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Meta, a fin de que se sirvan indicar si la atención médica prestada a dicha ciudadana y a su hijo dado a luz el día 22 de febrero de 2015 fue la debida y oportuna de acuerdo con los diagnósticos que presentaban.

La consecución de esta prueba estará a costa y cargo de la parte actora.

Se notifica en estrados. El apoderado de la parte actora indica que el testimonio del señor Edgardo Miranda Carmona en realidad corresponde a una solicitud de dictamen pericial, y fue citado como testigo por error de técnica jurídica, por lo cual solicita sea decretado en esa forma.

Y en relación con la negatoria de los testimonios del personal médico que atendió a la demandante, interpone recurso de reposición, el cual pasa a sustentar.

De este recurso se corre traslado al apoderado del PAR CAPRECOM, quien indica que resulta improcedente, y procede a exponer sus argumentos sobre la improcedencia de modificar el decreto de pruebas.

El Despacho indica a la parte actora que efectivamente no procede recurso de reposición en contra de la decisión recurrida, y le solicita al apoderado que adecúe su recurso, o en su defecto indique si insiste en el de apelación, el cual procede a sustentar con argumentos adicionales.
Del mismo se corre traslado nuevamente al apoderado de la entidad, quien solicita no acceder al mismo.

El Despacho decide CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación incoado, indicando las piezas procesales a las cuales debe sacar copia para efecto de dar trámite del recurso.

El apoderado de la parte actora solicita además, que la sustentación del dictamen se realice a través de video conferencia, debido a que el galeno tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, a lo cual el Despacho accede y dispone por Secretaría realizar los trámites pertinentes.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 13 DE JUNIO DE 2019, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 am).

Se notifica en estrados

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:29 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que no fueron interpuestos recursos.

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

HENRY LEGUIZAMON CRUZ
Apoderado Demandante

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
Apoderado PAR CAPRECOM LIQUIDADO

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA
Apoderada Ministerio de Hacienda

NOHORA OFELIA OTALORA CIFUENTES
Apoderada Min. TIC